

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

Capítulo Primero.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 477. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 478. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

Art. 479. El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cincuenta á quinientos pesos y prisión ú obras públicas de seis meses á un año.

Art. 480. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 481. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con pena de cuatro á diez meses de arresto, en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En el caso del artículo 478, se aumentará un año de obras públicas, y dos en el del 479, á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 482. En cualquier otro caso en que los golpes

ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

Art. 483. Los jueces podrán además, declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar y obligarlos á dar caución de no ofender, siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 158 y 161 á 171.

Art. 484. Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 486. Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

Capítulo Segundo.

LESIONES.

Reglas generales.

Art. 487. Bajo el nombre de lesión, se comprenden, no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 488. Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho. Las lesiones

se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 489. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 490. Hay premeditación siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 491. No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 439 y 460:

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehensión ó evadirse despues de aprehendido.

Art. 492. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este no se halla armado:

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan:

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario:

IV. Cuando este se halla inerme y aquel armado ó el primero caído y el segundo en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 493. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no

le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 494. Se dice que obra á traición el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su victima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentezco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 495. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando sobrevengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 521 y 522, en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 496. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 497. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cual será el resultado seguro ó á lo menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 498. Cuando varias personas causen lesiones á otra ú otras, sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena que corresponda á las lesiones causadas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido.

Art. 499. Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 520 y 521, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 500. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 161 á 168:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 169 á 171:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la fracción II del artículo 139.

Capítulo Tercero.

Lesiones simples.

Art. 501. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

Art. 502. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 503. Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos á once meses de arresto ó dos á diez y ocho meses de prisión ú obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

III. Con dos ó tres años de prisión ú obras públicas, cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable, ó pierda la facultad de oír ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, ó de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme, en parte visible, la pena será de tres á cinco años de prisión ú obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

V. Con cinco á ocho años de prisión ú obras públicas cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, impotencia, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las infriese el agredido.

Art. 505. Las lesiones que, por la arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con uno á dos años de prisión ú obras públicas, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure más de quince días.

Art. 506. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido se castigarán por esta sola circunstancia con tres á cinco años de prisión ú obras públicas.

Art. 507. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 503, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 508. Las lesiones de que habla la fracción I del

artículo 503, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 503.

Art. 509. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentará un año á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 510. El que castre á otro será castigado con diez años de prisión ú obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 511. El marido ó padre que cause lesiones en los casos de los artículos 530 y 531, no incurrirá en responsabilidad criminal ni civil.

Capítulo Cuarto.

Lesiones calificadas.

Art. 512. Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 513. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 514. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 515. El término medio de la pena por las lesiones calificadas, será el que correspondería si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 512, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Capítulo Quinto.

HOMICIDIO.

Reglas generales.

Art. 516. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 517. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 518. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 519. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 490 á 494.

Art. 520. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó sea efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesión:

III. Que declaren dos peritos que la lesión fué mortal sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Art. 521. Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habría sido mortal en otra persona, ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 522. Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

Art. 523. No se podrá fallar ninguna causa sobre lesiones mortales sino despues de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 520; á no ser que antes fallezca el ofendido.

Art. 524. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días antedichos, pero sí antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

Art. 525. Si varias personas causan lesiones mortales á otra ú otras sin que pueda averiguarse quien de entre aquellas las infirió, se castigará á todas con la pena de cuatro á diez años de prisión ú obras públicas, excepto á las que justifiquen no haberlas inferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 534 fracción IV.

Art. 526. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 500.

Capítulo Sexto.

Homicidio simple.

Art. 527. Se da el nombre de homicidio simple, al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 528. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 á 191.

Art. 529. Se impondrán doce años de prisión ú obras públicas, al autor de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 530. El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión ú obras públicas, si lo ejecutare el agresor:

II. Con seis años de prisión ú obras públicas, si el homicida fuera el agredido.

A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años de prisión ú obras públicas, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo á sabiendas, ó en su cónyuge, con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 531. No se impondrá ninguna pena al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros ó á ambos.

Art. 532. Tampoco se impondrá pena al padre que mate á su hija que esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, ó á ambos, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

Art. 533. Las disposiciones de que hablan los dos

artículos anteriores, solo se aplicarán cuando el marido no haya procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó el padre la corrupción de su hija, con el varon con quienes las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos á las reglas comunes sobre homicidio.

Art. 534. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los artículos que preceden, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptua la fracción X del artículo 43.

Art. 535. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quien la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quienes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quienes infirieron las primeras, pero conste quienes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prisión ú obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber inferido solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quienes las infirieron, se castigará con tres años de prisión ú obras públicas, á todos los que hayan atacado al occiso con armas adecuadas para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 536. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión ú obras públicas.

Quando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prisión ú obras públicas, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos

Capítulo Séptimo.

Homicidio calificado.

Art. 537. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

Art. 538. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiere esta, la pena será de doce años de prisión ú obras públicas:

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando su ejecute á traición.

Art. 539. Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 540. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

Art. 541. El homicidio de que hablan los artículos 531 y 532, se castigará como calificado, cuando se

ejecute con premeditación, imponiéndose seis años de prisión ú obras públicas.

Art. 542. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 189 á 191.

Art. 543. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 538, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

Capítulo Octavo.

Parricidio.

Art. 544. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 545. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

Capítulo Noveno.

Aborto.

Art. 546. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción, y á su exclusión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del emba-

razo, se le da tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 547. Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del perito que la asista, oyendo éste el dictamen de otro perito, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 548. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 549. El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible. El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 189 á 191, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; en tal caso se tendrá además esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 550. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo:
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 551. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Art. 552. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión ú obras públicas, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 553. El que cause el aborto por medio violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión ú obras

públicas, si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión ú obras públicas.

Art. 554. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto:

II. Cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 555. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción décima del artículo 43.

Art. 556. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 552 y 553, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte. En el caso de la primera parte del artículo 555 se le impondrá la pena de muerte, y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

Art. 557. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Capítulo Décimo.

Infanticidio.

Art. 558. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 559. El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 189 á 191; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 560. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 561. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama:

II. Que haya ocultado su embarazo:

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil:

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 562. Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Art. 563. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso ocho años de prisión ú obras públicas al reo, á ménos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declara-